



Bogotá D.C.,

Radicación 2015051354-2-000
Fecha: 2015-09-28 15:50 PRO 2015051354
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remite: NOTIFICACIONES

Señor
ORLANDO BELTRÁN QUESADA
Calle 41 No. 38 - 125 Apto. 501 - Conjunto Torres de Cabacera
Bucaramanga - Santander

Referencia: **COMUNICACIÓN** Resolución 960 del 5 de agosto de 2015
Expediente 237

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,


ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 12 folios

Elaboró: Edison Martínez
24-sep.-15



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

(0960)

n 5 AGO 2015

“Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y los Decretos 3570 y 3573 del 27 de septiembre de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución N° 476 del 17 de mayo de 2000, el Ministerio del Medio Ambiente otorgó licencia ambiental a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., para llevar a cabo la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en jurisdicción del departamento de Santander.

Que mediante la resolución N° 0898 del 26 de septiembre de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente modificó la licencia ambiental otorgada, fundamentalmente en aspectos relacionados con los plazos de ejecución de las diferentes obras y actividades de manejo ambiental. De otra parte, en el Artículo Segundo, se indicó que si transcurrieran tres años de la fecha de modificación de la licencia sin que se inicien las actividades del proyecto, la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., debe presentar al Ministerio la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante la resolución N° 1709 del 30 de septiembre de 2008, se modificó la licencia ambiental otorgada para el proyecto Hidrosogamoso estableciendo, entre otros, que la actualización del Estudio de Impacto Ambiental deberá entregarse para evaluación y aprobación como mínimo cinco meses antes de la construcción del proyecto, teniendo en cuenta los términos de referencia HE-TER-1-01 expedidos mediante la Resolución N° 1280 de 2006.

Que mediante la resolución N° 206 de 9 de febrero de 2009, fue modificado el artículo segundo de la Resolución 476 del 17 de mayo de 2000, en el sentido de autorizar la construcción de las vías de acceso del proyecto y la utilización de los depósitos 1, 2E, 2E' y 2. Igualmente se incluyeron los permisos de ocupación de cauces para los cruces de drenajes de dichas vías.

Que mediante resolución N° 1497 del 31 de julio de 2009, y acogiendo el concepto técnico 1233 de 28 de julio de 2009, se modificó la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico "Hidrosogamoso" en el marco de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental.

luc

“Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que el MAVDT mediante Resolución 2329 de 30 de noviembre de 2009, resuelve el recurso de reposición interpuesto por ISAGEN con radicado 4120-E1-97230 del 26 de agosto de 2009, en contra de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, en el sentido de confirmar y modificar algunos artículos de la misma.

Que a través de la resolución N° 2649 de 22 de diciembre de 2010, se modificó la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico, en el sentido de adicionar la zona de acopio Provisional 1 y el Depósito 2 y autorizar otros permisos para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales.

Que mediante la resolución N° 0970 del 27 de mayo de 2011, se modificó la licencia ambiental del proyecto, en relación con unos permisos para el uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales renovables y la construcción de las vías sustitutivas. Dicha resolución fue objeto de recursos de reposición por parte de ISAGEN S.A. E.S.P. y de algunos terceros intervinientes, los cuales fueron resueltos por medio de la Resolución No. 0001 del 10 de octubre de 2011, proferida por esta Autoridad.

Que mediante la resolución N° 051 del 23 de enero de 2013, esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada por Resolución N° 476 del 17 de mayo de 2000, autorizando la construcción del puente Leo Von Lengerke y la inclusión de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales requeridos por esta nueva actividad.

Que con la Resolución N° 243 del 20 de marzo de 2013 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0051 del 23 de enero de 2013 interpuesto por ISAGENS.A E.S.P.

Que la empresa ISAGÉN mediante radicado 4120-E1-12921 del 22 de marzo de 2013, entrega el ICA 6, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de julio a diciembre de 2012.

Que mediante la resolución N° 351 del 12 de abril de 2013, la ANLA modificó la licencia ambiental otorgada por resolución N° 476 de 2000 con el fin de autorizar la construcción, operación y mantenimiento de la línea de conexión y la subestación de energía a 230 y 500 Kv, obras necesarias para la conexión del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso al Sistema de Transmisión Nacional y la adición de los permisos correspondientes a la concesión de aguas, vertimientos, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal.

Que mediante resolución N° 545 del 7 de junio de 2013, esta Autoridad estableció medidas de manejo ambiental adicionales para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso.

Que la empresa ISAGÉN mediante radicados 4120-E1-42401 del 27 de septiembre de 2013 y 4120-E1-42532 del 30 de septiembre de 2013, entrega el ICA 7, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2012 a mayo de 2013.

Que a través de resolución N° 1051 del 17 de octubre de 2013, esta Autoridad autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada a ISAGEN S.A E.SP, mediante Resolución N° 0476 del 17 de mayo de 2000, modificada por la Resolución N° 0351 del 12 de abril de 2013, en el sentido de ceder los derechos y obligaciones emanados de la Resolución N° 0351 a favor de la sociedad INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A E.S.P - ISA E.S.P para la construcción y operación de la Subestación Sogamoso 230/1500 kv y líneas de conexión.

Que por medio de resolución N° 1062 del 21 de octubre de 2013 se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0051 del 23 de enero de 2013., por parte de la sociedad Ingenieros Constructores S.A.S -ESGAMO.-.

“Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que la ANLA mediante Auto 0792 del 13 de marzo de 2014 realizó seguimiento y control ambiental al Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, acogiendo el CT 6439 del 7 de febrero de 2014, elaborado con base en la visita realizada del 2 al 5 de diciembre de 2014, mediante el cual se realizó seguimiento al Programa de mitigación y compensación por la alteración de los servicios ecosistémicos del Río Sogamoso (PMS-4), Programa de seguimiento y monitoreo al Programa de mitigación y compensación por la alteración de los servicios ecosistémicos del río Sogamoso (PMSS-4), Programa de manejo para la protección del recurso íctico y pesquero en el río Sogamoso aguas abajo del sitio de presa y su plano inundable (PMB-5), Plan de Monitoreo fisicoquímico e hidrobiológico del agua del río Sogamoso, embalse y ciénaga El Llanito (PMSB-3)

Que la empresa ISAGÉN mediante radicado 4120-E1-16921 del 2 abril de 2014, entregó el ICA 8, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de junio y noviembre de 2013.

Que mediante la resolución N° 363 del 10 de abril de 2014, esta Autoridad modificó la licencia ambiental otorgada por Resolución N° 476 del 17 de mayo de 2000, autorizando la construcción de las obras de captación compuesta por una bocatoma y una estructura de control y la inclusión de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales requeridos por esta nueva actividad.

Que por medio del Auto 1829 del 14 de mayo de 2014, esta Autoridad efectuó control y seguimiento ambiental a las obligaciones de adecuación del vaso del embalse previo al llenado.

Que la ANLA mediante Auto 3320 del 4 de agosto de 2014, efectuó seguimiento y control ambiental a las obligaciones del proyecto hidroeléctrico del río Sogamoso relacionadas con zonas inestables.

Que mediante la Resolución 997 del 29 de agosto de 2014 se resolvió recurso de reposición contra la Resolución 0363 del 10 de abril de 2014, por la cual se modifica la Licencia Ambiental y en la que se determinó confirmar el artículo séptimo y reponer el numeral 2º del artículo octavo.

Que con el Auto 4615 del 20 de octubre de 2014 se efectuó seguimiento y se requirió al titular de la licencia ambiental para que diera cumplimiento al programa y proyecto Reglas de operación para el manejo de caudales.

Que el Grupo de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez revisada, analizada y evaluada la información allegada por la empresa ISAGEN S. A. E. S. P., así como los demás documentos que reposan en el Expediente LAM0273, las visitas técnicas realizadas durante los periodos comprendidos entre 23 al 25 de abril de 2014, revisada la documentación obrante en el expediente, el Equipo Técnico de esta Autoridad emitió el Concepto Técnico No. 3445 del 10 de julio de 2015, mediante el cual señala:

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado

Que el artículo 1º de la Constitución Política de Colombia establece: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Que la democracia requiere de una construcción colectiva y también de una construcción individual, que necesita ciudadanos responsables y conscientes de sus derechos y de sus deberes. La ciudadanía en el marco de la democracia participativa debe entenderse en relación con sus

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"

responsabilidades democráticas y en relación con el respeto y defensa del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."

Que el artículo 79º *Ibidem*, señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80º de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que es deber del Estado, planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, no solo por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95º, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que teniendo en cuenta que en el presente acto administrativo se modifican situaciones jurídicas existentes, previstas en actos administrativos definitivos, procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales -ANLA

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o

“Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la presente ley.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de *“Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos, y por ende adelantar el seguimiento y control a los mismas”*

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 determina los objetivos, la estructura orgánica, y las funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 y en concordancia con el numeral 21 del Artículo 10º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones del Despacho de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al Director de esta Autoridad Ambiental le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios para el normal funcionamiento de la Entidad relacionados con las funciones de la ANLA; en consecuencia, el funcionario que suscribe el presente acto administrativo es el competente en el caso que nos ocupa para pronunciarse al respecto.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compilando el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, a través del cual la Autoridad Ambiental en virtud de lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.1. y Parágrafo del Artículo 2.2.2.3.11.1., podrá imponer medidas ambientales adicionales o suprimir las innecesarias, si a ello hubiere lugar.

De la modificación vía Seguimiento y Control de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales -ANLA

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en la Sección 9 (Control y Seguimiento) Artículo 2.2.2.3.9.1, (Decreto 2041 de 2014, art.40), señala lo siguiente:

(...)

“ARTICULO.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. La eficiencia y eficacia las medidas de manejo implementadas en relación con el plan manejo ambiental, el programa seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir cumplimiento de todos términos, obligaciones y que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento los bióticos, abióticos y socioeconómicos y de recursos naturales frente al desarrollo del Proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma acuerdo con los estudios para él sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con fin de disminuir impacto ambiental en el área.

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"

5. Verificar el cumplimiento permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por uso y/o utilización los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de normatividad ambiental aplicable proyecto, o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o compensar impactos ambientales no previstos en estudios ambientales proyecto.

En el Desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de resultados monitoreos por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su construcción, acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes Cumplimiento Ambiental (ICAs) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a (3) meses.

Parágrafo 1°: La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, la encargada control y seguimiento a proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con fin de cumplimiento a lo dispuesto en presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por su capacidad técnica, administrativa y operativa.

Parágrafo 2°: Las entidades científicas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 3°: Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese un Plan de Manejo Arqueológico, control y seguimiento de las actividades descritas en será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia".(Lo subrayado por fuera de texto)

Que por otro lado, el Artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, (Artículo 52 del Decreto 2041 de 2014), establece en el Parágrafo 1, lo siguiente:

(...)

"Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias. (Lo subrayado y resaltado por fuera de texto)

(...)

“Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que el presente acto administrativo tiene por objeto modificar las Resoluciones 1497 de 2009 y 2496 de 2010, las cuales a su vez modificaron la licencia ambiental otorgada a la empresa ISAGEN S.A E.S.P., mediante la Resolución 0476 de 2009, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que por otra parte, frente al Artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, (artículo 30 del Decreto 2041 de 2014), que establece, los requisitos para modificar una licencia ambiental, se tiene que previo análisis de cada uno de los casos expuestos por la citada norma, se establece que no existe encuadramiento en ninguna de las cinco situaciones planteadas por la misma, toda vez que no se han variado las condiciones bajo las cuales se otorgó la Licencia Ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que como consecuencia del seguimiento realizado por el Grupo de Evaluación y Seguimiento del Sector Energía de esta Autoridad, una vez evaluada la información que reposa en el expediente, las visitas técnicas realizadas durante los periodos comprendidos entre el 23 al 25 de abril de 2014, revisada la documentación obrante en el expediente LAM0237, esta Autoridad emitió el Concepto Técnico No. 3445 del 10 de julio de 2015, en el cual se señala:

(...)

“DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo, localización, componentes y actividades autorizadas

El objeto del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso es la generación de energía eléctrica, con la cual se fortalecerá el despacho de energía para el nororiente del país y la Costa Atlántica.

Localización

El Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso se localiza en la región nororiental de Colombia, en el departamento de Santander, a 30 km en línea recta al occidente de su capital, Bucaramanga, y a 51 km al este del puerto de Barrancabermeja sobre el río Magdalena, en la Cordillera Oriental en un cañón donde el río Sogamoso excavó su cauce a través de la Serranía de La Paz, para desembocar al valle aluvial del río Magdalena.

La presa, obras anexas y el embalse se ubican en jurisdicción de los municipios de Girón, Lebrija, Betulia, Zapatoca, Los Santos y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander. El área de influencia del proyecto se extiende también a la zona del bajo río Sogamoso, hasta su confluencia con el río Magdalena abarcando jurisdicciones de los municipios de Sabana de Torres, Puerto Wilches y Barrancabermeja.

A la zona del Proyecto se accede por la carretera troncal que une las ciudades de Bucaramanga y Barrancabermeja, ubicándose el sitio de las obras principales aproximadamente 1 km aguas arriba del puente La Paz, en jurisdicción de los municipios de Girón y Betulia.

Actividades

Teniendo en cuenta que el Proyecto se encuentra en etapa de construcción para la fecha de la visita de seguimiento ambiental, a continuación se relacionan las principales actividades que se desarrollan para la etapa de construcción en los componentes abiótico y socioeconómico de acuerdo con el objetivo establecido para el presente concepto técnico.

Medio abiótico

“Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

En todos los frentes de las obras principales objeto del presente concepto se desarrollan las siguientes actividades: Montaje de equipos eléctricos y mecánicos, armado de acero, instalación de concretos hidráulicos y pequeños movimientos de tierra para la perfilación de la ataguía. A continuación se amplía el desarrollo de estas actividades en los diferentes frentes de obra.

Concretos hidráulicos y armado de acero

Estas actividades se realizan en el muro parapeto de la presa, en la estructura de la bocatoma en el sector aledaño al vertedero conocido como “machón cónico”, túneles de conducción, rampa de entrega al Río del túnel de generación y algunas estructuras de soporte en la cámara de oscilaciones.

Montaje electromecánico

En la casa de máquinas se adelanta el montaje de los equipos de generación con un mayor avance en la unidad 3 con un 90% aproximadamente. Por otra parte se avanza en el montaje de las compuertas del vertedero con la instalación de 3, la cuarta compuerta presenta un avance del 70% aproximadamente. En la descarga de fondo se realiza la instalación de la pantalla que conforma el túnel para la conducción de aire y se realizan pruebas en la compuerta radial.

Movimientos de tierras

Se realizan pequeños movimientos para perfilar la ataguía de la presa.

Manejo de residuos sólidos: De acuerdo con lo verificado en visita de seguimiento la Empresa cuenta con puntos de acopio temporal de residuos en donde posteriormente son recogidos por gestores autorizados, para el caso de lo reportado en el ICA 8 la empresa encargada fue Albedo SAS con resolución 612 del 14 de julio de 2008 quienes a su vez se encargan de llevar los residuos a rellenos sanitarios autorizados para realizar su disposición final.

Es importante señalar que la licencia contemplaba la construcción de un relleno sanitario para la disposición de los residuos sólidos generados en el proyecto, no obstante en el Anexo 25 del ICA 8, ISAGEN expone que la razón que llevó a no realizar la construcción del relleno sanitario tal como lo contempla esta obligación, está asociada al hecho de no haber logrado las concertaciones con la comunidad de la vereda Casa de Barro localidad en inmediaciones del predio Santa Elena en donde se proyectaba la construcción del relleno Sanitario, el análisis de esta obligación se amplía en el numeral 4.2.1, Artículo Primero de la resolución 1497 de julio de 2009.

Medio socioeconómico

La Empresa ha venido desarrollando las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental relacionadas con el Programa PMS -2 Restablecimiento de las Condiciones de Vida de la Población a Trasladar”

(...)

Que el mencionado Concepto Técnico 3445 de 2015, previa revisión a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 1497 de 2009 y 2649 de 2010, consideró pertinente modificar las obligaciones que a continuación se indican:

(...)

Obligaciones – Resolución 1497 de julio de 2009	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Segundo de la Resolución 0476 del 17 de mayo de 2000, modificado con la Resolución 206 del 9 de febrero de 2009, por el cual se otorgó a la empresa ISAGEN S.A. –		

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"

Obligaciones – Resolución 1497 de julio de 2009	Cumple	Observaciones																																									
<p>E.S.P. Licencia Ambiental para llevar a cabo la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Sogamoso, localizado en la región nororiental de Colombia, en el departamento de Santander sobre la Cordillera Oriental, en el sentido de autorizar la construcción de las siguientes obras:</p>																																											
<p>Residuos Sólidos: Construcción de un relleno sanitario, ubicado en el predio denominado Santa Elena, en la vereda La Putana, con coordenadas 1.280.352 N, 1.063.659 E, para el manejo de los residuos sólidos de tipo doméstico provenientes de la ejecución del proyecto y de la operación de los campamentos del mismo y de las poblaciones de Tienda Nueva y La Fortuna. Para tal efecto, el relleno deberá cumplir con los criterios de diseño, construcción, operación, clausura y posclausura establecidos en la Resolución 1096 del 17 de noviembre de 2000 (RAS-2000), específicamente el Título F – Sistemas de Aseo Urbano, o las normas vigentes en esta materia.</p>	<p align="center">SI</p>	<p>ISAGEN tomó la decisión de no hacer dicho relleno y la disposición actual de los residuos se está haciendo en los rellenos sanitarios de los municipios de Bucaramanga y Barrancabermeja. La Empresa en el Anexo 25 del ICA 8, presenta soportes de la Justificación para no proceder con la construcción del Relleno Sanitario, así como el análisis del efecto de la disposición de los residuos no reciclables generados por la construcción del Proyecto en los Rellenos Sanitarios de Bucaramanga y Barrancabermeja (ver Anexo A25 del ICA 8).</p> <p>En su comunicación la Empresa expone que la razón que llevó a no realizar la construcción del relleno sanitario tal como lo contempla esta obligación, argumentando que no se lograron las concertaciones con la comunidad de la vereda Casa de Barro localidad en inmediaciones del predio Santa Elena.</p> <p>Por otra parte en relación con el efecto que tiene el envío de los residuos en la vida útil de los rellenos sanitarios de Bucaramanga y Barrancabermeja, la Empresa indica que los volúmenes no son representativos en comparación con los que manejan los Rellenos. A continuación se presenta un resumen y análisis de la información aportada por la Empresa:</p> <table border="1" data-bbox="878 1430 1360 1784"> <thead> <tr> <th rowspan="2"></th> <th colspan="2">Año</th> </tr> <tr> <th>2011</th> <th>2012</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center" colspan="3">Carrasco</td> </tr> <tr> <td>Peso Enviado por el proyecto (ton)</td> <td align="center">0</td> <td align="center">112,465</td> </tr> <tr> <td>Peso Total recibido en el año (ton)</td> <td align="center">315842</td> <td align="center">323674</td> </tr> <tr> <td>Peso recibido / día (ton/día)</td> <td align="center">865</td> <td align="center">887</td> </tr> <tr> <td>Impacto en la vida útil (%)</td> <td align="center">0.0%</td> <td align="center">0.03%</td> </tr> <tr> <td>Impacto en la vida útil (días)</td> <td align="center">0.0</td> <td align="center">0.1</td> </tr> <tr> <td align="center" colspan="3">Barrancabermeja</td> </tr> <tr> <td>Peso Enviado por el proyecto (ton)</td> <td align="center">405</td> <td align="center">450</td> </tr> <tr> <td>Peso Total recibido en el año (ton)</td> <td align="center">59685</td> <td align="center">62110</td> </tr> <tr> <td>Peso recibido / día (ton/día)</td> <td align="center">164</td> <td align="center">170</td> </tr> <tr> <td>Impacto en la vida útil (%)</td> <td align="center">0.7%</td> <td align="center">0.7%</td> </tr> <tr> <td>Impacto en la vida útil (días)</td> <td align="center">2.5</td> <td align="center">2.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: cuadro elaborado por el equipo evaluador de la información allegada en el anexo A25 del ICA 8.</p> <p>De la información anterior se concluye que el porcentaje de los residuos dispuestos por el Proyecto en los rellenos de Bucaramanga y Barrancabermeja son bajos teniendo en cuenta que para los años 2011 y 2012 ha representado en total una reducción en la vida útil de 5 días en el relleno de Barrancabermeja y menos de 1 día en el de Bucaramanga.</p> <p>Por otra parte de acuerdo a lo analizado en el numeral 4.1 para el "Programa de manejo de residuos sólidos comunes y especiales", se verificó que la Empresa</p>		Año		2011	2012	Carrasco			Peso Enviado por el proyecto (ton)	0	112,465	Peso Total recibido en el año (ton)	315842	323674	Peso recibido / día (ton/día)	865	887	Impacto en la vida útil (%)	0.0%	0.03%	Impacto en la vida útil (días)	0.0	0.1	Barrancabermeja			Peso Enviado por el proyecto (ton)	405	450	Peso Total recibido en el año (ton)	59685	62110	Peso recibido / día (ton/día)	164	170	Impacto en la vida útil (%)	0.7%	0.7%	Impacto en la vida útil (días)	2.5	2.6
	Año																																										
	2011	2012																																									
Carrasco																																											
Peso Enviado por el proyecto (ton)	0	112,465																																									
Peso Total recibido en el año (ton)	315842	323674																																									
Peso recibido / día (ton/día)	865	887																																									
Impacto en la vida útil (%)	0.0%	0.03%																																									
Impacto en la vida útil (días)	0.0	0.1																																									
Barrancabermeja																																											
Peso Enviado por el proyecto (ton)	405	450																																									
Peso Total recibido en el año (ton)	59685	62110																																									
Peso recibido / día (ton/día)	164	170																																									
Impacto en la vida útil (%)	0.7%	0.7%																																									
Impacto en la vida útil (días)	2.5	2.6																																									

"Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones"

Obligaciones – Resolución 1497 de julio de 2009	Cumple	Observaciones
		<p>realiza la gestión de los residuos por medio del gestor ALBEDO SAS con autorización expedida por la CDMB con resolución 612 de 14 de julio de 2008.</p> <p>De acuerdo al análisis anterior se concluye que la empresa viene dando cumplimiento a esta obligación.</p> <p>Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se considera pertinente modificar esta medida en lo referente a no construir el relleno sanitario.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 476 de 17 de mayo de 2000, modificado por el Artículo Primero de la Resolución 898 de 26 de septiembre de 2002, el cual quedará así:</p>		
<p>"ARTÍCULO QUINTO.- La Licencia Ambiental sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento del contenido de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, a la normatividad ambiental y a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>4.11 Para el manejo de los residuos sólidos la empresa deberá cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entregar las características del diseño del relleno previo al inicio de su operación. - (...) - La Empresa deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA la autorización ambiental de la(s) empresa(s) contratada(s) para el manejo de residuos peligrosos y los respectivos soportes de entrega. - Remitir copia del acuerdo y del acta de recibo de los residuos sólidos reciclables, indicando la cantidad entregada. Así mismo, se deberá anexar copia del acuerdo establecido con la empresa contratada para el transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y copia de la autorización ambiental. - Llevar un registro donde se cuantifique y especifique la disposición final de los residuos orgánicos, reciclables y peligrosos, ya sean manejados por ISAGÉN o por sus contratistas. - La supervisión del manejo integral de los residuos sólidos generados en el desarrollo del proyecto dado por los diferentes contratistas será responsabilidad de ISAGÉN. Por ello, la Empresa deberá presentar copia de las autorizaciones ambientales de los terceros 	SI	<p>Con relación a las obligaciones relacionadas con la construcción del relleno sanitario, en el artículo primero de la presente resolución, se analiza las razones presentadas por la Empresa en el Anexo 25 del ICA 8, las cuales le llevaron a desistir de la medida y realizar la disposición de sus residuos por medio de gestores autorizados en los rellenos de Bucaramanga y Barrancabermeja. De acuerdo al análisis anterior se considera pertinente modificar en el sentido de revocarla.</p> <p>Por otra parte como se analizó en el programa 8.1.2 "Proyecto de monitoreo de basuras y residuos sólidos comunes y especiales" la Empresa en el anexo 12 "Reg residuos No peligrosos " del ICA 8 y en el anexo 10 "Residuos Respel " del mismo ICA, presenta para tres contratistas (Consalfa, ICT y Tecno Fuego) los manifiestos y registros de generación de residuos en donde consigna la información correspondiente a los volúmenes de residuos, una vez son entregados a los diferentes gestores clasificándolos en las siguientes categorías: Orgánicos, ordinarios comunes y Reciclables.</p> <p>Por otra parte como se analizó para el programa 7.1.3 "Programa de manejo de residuos sólidos comunes y especiales", conforme a lo indicado por la Empresa en el formato lca 1a del ICA 8, el transporte de los residuos peligrosos generados en las obras principales son transportada por el gestor ALBEDO SAS con autorización expedida por la CDMB con resolución 612 de 14 de julio de 2008, igualmente realiza la disposición de los residuos ordinarios, los cuales son llevados al relleno Sanitario El Carrasco en Bucaramanga.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior se considera que la Empresa viene dando cumplimiento a la presente</p>

“Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Obligaciones – Resolución 1497 de julio de 2009	Cumple	Observaciones
que contrate para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.		obligación.

Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010

Obligaciones – Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010	Cumple	Observaciones
ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 476 de 2000; modificado por el Artículo Tercero de la Resolución 206 de 2009, que fue aclarada por el Artículo Primero de la Resolución 982 de 2009; y modificado por el Artículo Tercero de la Resolución 1497 de 31 de julio de 2009 y por el Artículo Cuarto de la Resolución 2329 de 30 de noviembre de 2009, el cual quedará así:		
“ARTÍCULO CUARTO.- La Licencia Ambiental lleva implícito el uso, aprovechamiento y afectación de los siguientes recursos naturales renovables:		
5. Emisiones Atmosféricas: Se autoriza la instalación de:		
5.2. Una planta para la producción de mezcla asfáltica a ser utilizada en el riego de la vía de acceso a la Hacienda La Flor. La empresa deberá dar cumplimiento a las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, establecidos en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan.	N/A	Conforme a lo relacionado por la Empresa en los formatos Ica 3a y lo verificado en la visita de seguimiento, la instalación de la planta de asfalto autorizada no se ha efectuado. Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a lo informado en el anexo 14 del ICA 5 la emulsión asfáltica empleada para el riego de la vía de acceso a la Hacienda la Flor fue comprada a la firma Manufacturas y Procesos Industriales Ltda. y no fue elaborada en la obra con la planta contemplada en la presente obligación. Teniendo en cuenta lo anterior se considera pertinente modificar esta obligación teniendo en cuenta que la Empresa no necesitó instalar la planta asfáltica contemplada en esta obligación.

(...)

Que el Concepto Técnico 3445 del 10 de julio de 2015, consideró viable ambientalmente modificar vía seguimiento el Artículo Primero y el numeral 4.11. del Artículo Cuarto de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, en el sentido de suprimir la obligación en lo relacionado con los Residuos Sólidos - construcción del relleno sanitario, así como, suprimir el numeral 5.2. del Artículo Segundo de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, la obligación relacionada con la construcción de una planta para la producción de mezcla asfáltica a ser utilizada en el riego de la vía de acceso a la Hacienda La Flor. Por lo anterior, este Despacho considera procedente modificar vía seguimiento los actos administrativos antes mencionados, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suprimir las medidas de manejo establecidas en el Artículo Primero y Numeral 4.11 del Artículo Cuarto, de la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009, relacionados con los residuos sólidos y la construcción de un rellenos sanitario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se modifica vía seguimiento una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTICULO SEGUNDO.- Suprimir las medidas de manejo establecidas en el numeral 5.2 del Artículo Segundo. de la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, relacionado con la construcción de una planta para la producción de mezcla asfáltica a ser utilizada en el riego de la vía de acceso a la Hacienda La Flor , conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 1497 del 31 de julio de 2009 Artículos y la Resolución y la Resolución 2649 del 22 de diciembre de 2010, que modificaron la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0476 del 17 de mayo de 2000, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- La empresa ISAGEN S.A. E.S.P. deberá suministrar copias en medio físico o magnético de la presente Resolución, a todos aquellos interesados que así lo soliciten.

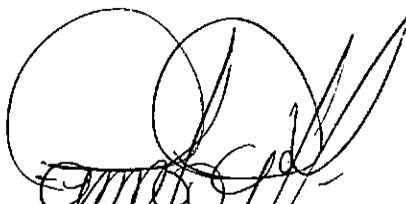
ARTÍCULO QUINTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a las Alcaldías Municipales de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, departamento de Santander., a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y a las Personerías municipales de Girón, Betulia, Zapatoca, Los Santos, San Vicente de Chucuri, Lebrija, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, departamento de Santander y a los señores William Alfonso Navarro Grisales, Pedro Eduardo Sarmiento Cabarique, Orlando Beltran Quesada .

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar la publicación del encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71º de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO REGUI MEJÍA
Director General